

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

491/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

30 de enero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de junio del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...no ha sido respondida como
ordena la ley..." (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Si bien acredita que dictó
respuesta, esta tiene
deficiencias.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE** por
conducto del Titular de su Unidad de
Transparencia, para que dentro del
plazo de 10 diez días hábiles contados
a partir de que surta sus efectos
legales la notificación de la presente
resolución, dicte una nueva respuesta
respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 10,
11, 14, 15, 16, 17 y 18** conforme a lo
señalado en el presente considerando,
en la que ponga a disposición del
recurrente la información solicitada, o
en su caso funde, motive, y justifique la
inexistencia conforme al artículo 86 bis
de la Lev de la materia**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
491/2020.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 491/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00350120.

2. Respuesta del sujeto obligado.- Tras los trámites el [redacted] transparencia y Buenas Prácticas dictó respuesta en sentido afirmativo, en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de [redacted] 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **491/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 07siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/278/2020, el 11 once de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año en que se actúa se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente vía correo electrónico, en relación al requerimiento citado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa: siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00330120	
Fecha de presentación de la solicitud:	15/enero/2020
Fecha de notificación de la incompetencia:	17/enero/2020
Termino para notificar la respuesta:	27/enero/2020
Notificación de la respuesta:	27/enero/2020
Surte efectos	28/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/enero/2020
Concluye término para interposición:	19/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábado [REDACTED] os.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del ag [REDACTED] esto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de f [REDACTED] npleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple de la derivación de competencia realizada, así como de su respectiva notificación.
- c) copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta. [REDACTED]

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

[REDACTED] [REDACTED]
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su [REDACTED] y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

[REDACTED]
La solicitud de información consistía medularmente en:

“Por medio de la presente le solicito a el Ayuntamiento de Sayula Jalisco (a continuación denominado Secretaria o sujeto obligado) la siguiente...

1. Nombre y puesto; fecha de entrada y salida, foto y acta de nacimiento; curriculum vitae de todos los funcionarios corruptos del el OPD Carnaval Sayula que fueron cesados por desaparecer 5.1 millones de pesos y no entregar cuentas del carnaval.
2. ¿que medidas legales tomo el presidente municipal para sancionar a los corruptos del OPD?
3. ¿que medidas legales tomo el sindico municipal para sancionar a los corruptos del

OPD?

4. ¿que medidas legales tomo el contralor municipal para sancionar a los corruptos del OPD?

5. ¿que medidas legales tomo el tesorero municipal para sancionar a los corruptos del OPD?

6. Cantidad de funcionarios del OPD que fueron denunciados

7. Nombre y puesto de quienes fueron denunciados

8. Numero de carpeta de investigación y copia de la denuncia penal

9. Resultados de la investigación

10. Copia de la cuenta pública 2018-2019 de el OPD Carnaval Sayula

11. Saldo actual de la cuenta pública

12. Copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y al banda la arrolladora que se presento como evento principal durante el carnaval Sayula 2019

13. Cantidad de funcionarios públicos que laboraron para el evento,, desde publicidad en las redes, meseros, cargadores, groupies, vendedores de alcohol y/o meetaanfetaminas, halcones, porteccion civil, policía municipal, y todos los funcionarios que laboraron para este evento.

A) Incluir nombre, puesto, fecha de entrada en funciones, sueldo, copia de la nomina.

<https://www.acontecer.com.mx/Alertan a la Guardia Nacional que continua protegiendo a halcones y policias falsos en Sayula.html>

14. Copia de la denuncia de el sindico Victor Ceron contra los policías que participaron en los narcoboqueos de septiembre 2019

15. Fecha del denuncia de el sindico Victor Ceron contra los policías que participaron en los narcoboqueos de septiembre 2019

16. Número de carpeta o expediente de la denuncia de el sindico Victor Ceron contra los policías que participaron en los narcoboqueos de septiembre 2019 VIDEO DE EL NARCOBLOQUEO DE

CONTRA EL EJERCITO MEXICANO https://www.youtube.com/watch?v=0-s6tXX0_Yg
<https://acontecer.com.mx/Policias municipales de Sayula bloquean convoy del Ejercito Mexicano.html>

17. Si no se presento denuncia, copia de la denuncia de el contralor contra el sindico municipal por omisión de funciones y nexos con el crimen organizado.

<https://acontecer.com.mx/El Consejo de Seguridad Publica de el Sur de Jalisco se encuentra gravemente comprometido.html>

18 Si la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de Sayula, Jalisco esta al mando de el alcalde _____, y si _____ tenía conocimiento de los narco policías desde septiembre pero decidió "minimizarlo" a costa de docenas de muertos.

A) Copia de la denuncia del sindico Victor Ceron contra el alcalde _____ por omisión en los narcobloqueos en septiembre 2019.

B) Fecha de denuncia del sindico Victor Ceros contra el alcalde _____ por omisión en los narcobloqueos en septiembre 2019

C) Numero de carpeta expediente de la denuncia de el sindico Victor Ceron contra el alcalde _____ por omisión en los narcobloqueos de septiembre 2019

VIDEO DONDE CARRIÓN RECONOCE SABER DE LOS NARCOBLOQUEOS DESDE SEPTIEMBRE, PERO QUE LOS MINIMIZO CAUSANDO LA MUERTE DE DOCENAS DE MEXICANOS. <https://www.youtube.com/watch?v=3z8fx2aY14w>

https://www.acontecer.com.mx_sabia_desde_septiembre_sobre_los_bliqueos_de_la_policia_municipal_decidio_minimizarla.html

D) Copia de la denuncia del contralor municipal contra el alcalde _____ por homicidio en los narcobloqueos de septiembre 2019

E) Fecha de denuncia del contralor municipal contra el alcalde Daniel Carrión por homicidio en los narcobloqueos de septiembre 2019

F) Numero de carpeta o de expediente de la denuncia del contralor municipal contra el alcalde _____ por homicidio en los narcobloqueos de septiembre 2019. "(sic)

Al respecto es de señalarse que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia respecto de los puntos identificados con los números 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17 y 18, por tratarse de información que es competencia del sujeto obligado Fiscalía Estatal que refería en la parte medular:

"III. Análisis de competencia: E cuanto a lo peticionado, este sujeto obligado denominado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, se declara incompetente

respecto de los siguientes: 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 18 dieciocho incisos a), b), c), d), e), f).

Toda vez que la solicitud de origen se desprende que solicita información de la Fiscalía General del Estado, mismo que es un sujeto obligado directo, que tiene facultades y obligaciones de atender los requerimientos de la sociedad en materia de acceso a la información. Asimismo, la información peticionada corresponde a las facultades y atribuciones de dicho Instituto, por tanto, el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, le resulta fuera de la esfera de competente para conocer dichos puntos de la solicitud, y por tanto deberá remitirse a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que éste realice lo que a derecho corresponda.” (Sic)

Y por lo que ve a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13, emitió pronunciamiento en el siguiente sentido:

“...SEGUNDO.- Se dicta respuesta en la siguiente forma: [REDACTED]
Por lo que ve al punto número 1 se le informa que ningún funcionario ha sido “cesado” por los hechos que menciona
Por lo que ve al punto número 2 se le informa que ninguna
Por lo que ve al punto número 3 se le informa que ninguna
Por lo que ve al punto número 4 se le informa que ninguna
Por lo que ve al punto número 5 se le informa que ninguna
Por lo que ve al punto número 10 se hace de su conocimiento que la cuenta pública 2019, aún no ha finalizado su elaboración. [REDACTED]
En cuanto al punto número 11, se le informa que conforme a lo que señala el artículo 3 numeral 1 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cuenta pública no son “saldos” sino documentos, tal y como lo señala textualmente: III. Cuenta pública: el informe que rinden sobre su gestión financiera la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados; de lo anterior no se desprende la existencia de “saldos”. [REDACTED]
En cuanto al punto 12 de la revisión se desprende que no existe ningún contrato celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado OPD Comité de [REDACTED] “banda la arrolladora”.
Por lo que ve al punto 13 Tal y como se señaló anteriormente [REDACTED] evento por tanto la respuesta es 0 cero.” (sic)

[REDACTED]
Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, señalando que su solicitud no había sido respondido como ordena la ley; asimismo, señaló que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento falso en relación a la cuenta pública, de igual forma manifestó en sus agravios que el sujeto obligado se negó a presentar la información respecto de los contratos de la Banda La Arrolladora, precisando el recurrente que por desconocimiento musical señaló diverso nombre siendo lo correcto la adictiva.

En ese sentido, se señala que del informe remitido por el sujeto obligado éste por una parte ratifica la respuesta emitida inicialmente, concerniente a la derivación de competencia, así como lo señalado en los puntos que si le fueron atribuibles; finalmente mencionó que el recurrente al presentar el recurso de revisión manifiesta haber cometido un error al solicitar información de diversa banda musical, resultando

improcedente la aclaración, ya que ello representa una ampliación a la solicitud de acceso; por lo cual deberá formular una nueva solicitud.

Así de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que el sujeto obligado no entregó la cuenta pública refiriendo que no la ha elaborado, por lo que la respuesta no es aceptada; asimismo alude que el sujeto obligado desconoce el termino saldo, y por tal motivo se excusa en no entregar la cuenta pública.

Finalmente refiere el recurrente, en sus últimas manifestaciones que de los puntos 11 y 12, el sujeto obligado se burla de la ponencia, negando la información y evadiendo impuestos. Anexando constancias de que la adictiva si tocó en la fecha señalada.

Ese sentido los suscritos consideramos que la Litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad del procedimiento realizado por el sujeto obligado para la tramitación de la solicitud, así como la respuesta brindada a cada punto, por lo que se realiza de acuerdo con el siguiente análisis:

Respecto a los puntos que fueron señalados por el sujeto obligado como incompetencia, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto la fiscalía Estatal pudiese poseer información al respecto, también es evidente que existe competencia concurrente con el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en virtud de que pudiese ser que este en razón de las funciones y/o atribuciones de los servidores públicos, como lo son el síndico y contralor (pues ambos están facultados para presentar denuncias por omisiones o posibles actos delictivos que así detecten) posea información al respecto, ya que se tratan de cuestionamientos en relación a presuntos actos de corrupción del Comité del Carnaval Sayula, el cual es parte de este sujeto obligado, así como un bloqueo realizado por la policía municipal, instancia que al igual forma parte del mismo.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, para efectos de emitir un pronunciamiento respecto de dichos puntos.

Ahora bien, en relación con los puntos **1, 2, 3, 4 y 5**, si bien se advierte un pronunciamiento que se traduce en una inexistencia de la información solicitada, el mismo no brinda certeza al no señalar que áreas fueron requeridas para ello, y en ese sentido la respuesta realizada a las gestiones respectivas.

Por lo que el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

Ahora bien, respecto de lo respondido en los puntos **10 y 11**, [REDACTED] a que la cuenta pública y su saldo actual; se señaló respectivamente por parte del sujeto obligado que **no había finalizado su elaboración, y que en la cuenta pública no son saldos sino documentos por ello la inexistencia de lo solicitado.**

[REDACTED]
Al respecto, es de señalarse que, dentro de las constancias del expediente, **no se desprende** cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

[REDACTED] [REDACTED]
De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo petitionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

[REDACTED]
Aunado a ello, es de señalar que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, señala en Capítulo II, de las Cuentas Públicas e Informes de Desempeño y de Gestión Financiera, la temporalidad para

1

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Superior%20y%20Rendici%C3%B3n%20de%20Cuentas%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.pdf>

presentar las respectivas cuentas públicas; por lo que es un hecho notorio que en la actualidad dicha cuenta pública ya debería de existir, máxime si se considera que se pidió la del ejercicio 2018-2019.

Por otra parte, se reitera las cuentas públicas son materia de información de carácter fundamental por lo que las mismas deben estar publicadas, por lo deberá de remitir el link del que se desprende la misma, o en su caso la totalidad de la misma a correo electrónico de la parte recurrente. En caso de subsistir la inexistencia deberá ser declarada por el comité de transparencia en términos del 86 bis punto 3 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que ve al punto **11**, en que se solicita el saldo actual de la cuenta pública, en suplencia de la deficiencia en sujeto obligado debe atender que de manera coloquial se entiende como saldo:

***Saldo.** El **saldo** en el ámbito de la **contabilidad** es la diferencia que existe entre los ingresos y los egresos (similar a los gastos).*

Y en ese sentido deberá de emitir un pronunciamiento del saldo actual en la cuenta pública del ejercicio 2018-2019, en los términos señalados anteriormente.

Por otra parte, en relación a los puntos **12 y 13**, de la respuesta por el sujeto obligado se advierte que no existe ningún contrato celebrado entre el Organismo Público Descentralizado y la Banda la Arrolladora; luego entonces al no haberse realizado tal evento lo referido en el punto 13 es 0 cero; a dicho pronunciamiento el solicitante al interponer el recurso de revisión manifiesta **que el sujeto obligado se niega a presentar los contratos, admitiendo haber cometido un error al solicitar la información en razón de no tener gustos agropecuarios y no gustar de narco corridos**; por lo que lo correcto era la Banda Adictiva y no así la Arrolladora; para ello anexa a sus manifestaciones una imagen en la que se muestra que en el Carnaval de Sayula 2019 se presentan diversas agrupaciones musicales entre ellas la adictiva; lo anterior para acreditar la existencia de lo solicitado.

En ese sentido, se estima que en dichos puntos **12 y 13**, **no le asiste la razón al solicitante**, pues si bien es cierto admite ser un error el señalar una banda musical por otra, cierto es que dicho error no puede ser imputable al sujeto obligado; y al plantearlo en sus agravios de la interposición del recurso de revisión ello resulta improcedente conforme a lo establecido en el artículo 98 fracción VIII de la Ley de la

materia; por lo que se conmina al recurrente de requerir dicha información lo realice en una nueva solicitud.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta parcialmente fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

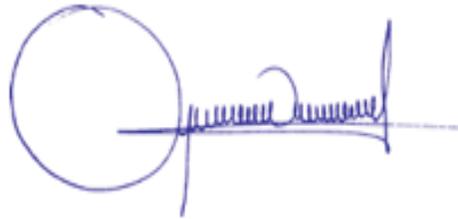
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18** conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

██████████

██████████

██████████

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 491/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
HKGR/XGRJ ██████████